



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00021	Verbal	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR vs EMSSANAR SAS	Sentencia Anticipada Sentencia anticipada, declara terminados contratos	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Admite llamamiento en garantia, frente a Liberty Seguros, ordena su notificaciòn	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Inadmite llamamiento en garantia, hecho por Transportes Sanchez, a SBS seguros, concede 5 dias para subsananr.	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Tiene por notificado y contestada demanda, corre traslado objecciòn juramento estimatorio, reconoce personerìa, ver otros ordenamientos.	09/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y tomando en consideración que, en virtud de la presunción establecida por el artículo 97 del CGP, no hay, en el *sub lite*, mérito para practicar pruebas adicionales, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Transportes Especiales ACAR a través de mandatario judicial presentó demanda de resolución de contrato en contra de Emssanar SAS solicitando que se declare la resolución de los contratos de transporte núm. URG-0EC200086 y URG-0ES200246 del 1 de abril de 2020 cuya vigencia empezó a contabilizarse desde la mencionada fecha hasta el día 31 de marzo de 2021, contratos respecto de los cuales las partes decidieron firmar otrosí para cada uno de los acuerdos de voluntades el día 5 de abril de 2021, modificando el plazo de ambos contratos de transporte con el fin de prorrogarlos desde el día 1 de abril de 2021 al 30 de junio del mismo año.

2. El petitum se soportó en los siguientes hechos:

2.1. En el marco de sus objetos misionales, demandante y demandada suscribieron los contratos de transporte No. URG-0EC200086 y URG-0ES200246, el día 1 de abril de 2020, cuya vigencia empezó a contabilizarse desde esa data y avanzó hasta el 31 de marzo de 2021.

2.2. Terminada la vigencia del contrato, se firmó, el 5 de abril de 2021, un otrosí para cada uno de los acuerdos de voluntades, modificando el plazo con el fin de prorrogarlos desde el 1 de abril de 2021 al 30 de junio del mismo año. Las demás cláusulas se conservaron intactas.

2.3. El objeto contractual se circunscribió a la prestación del servicio de transporte a los afiliados de Emssanar SAS, puntualmente de las personas con movilidad reducida, desde el lugar hasta el sitio donde debían recibir el respectivo tratamiento médico, conforme a la programación y comunicaciones que al efecto emitiera la demandada.

2.4. La demandante prestó el servicio contratado, conforme las expresas y precisas instrucciones que brindaba la demandada, a través de un correo contentivo de la orden de transporte con los datos que permitían

identificar al usuario, la fecha de prestación del servicio y el lugar de partida y destino

2.5. El vehículo asignado se despachaba mientras no existiera una contraorden, generándose asimismo los viáticos de los conductores y demás gastos.

2.6. En varias oportunidades el servicio no se materializó por razones atribuibles a los pacientes, sin que el conductor pudiera incidir en tal situación.

2.7. La renuencia del paciente a abordar el vehículo no implica que el servicio no se haya prestado en la forma pactada en el contrato, pues en éste no se transfiere a la transportadora la carga de asumir costos del servicio rechazado por el paciente.

2.8. Esto solo sería exigible a la transportadora en el caso de que el vehículo no estaba en condiciones óptimas para la prestación del servicio o que haya llegado por fuera del rango razonable de tiempo para transportar al paciente a la cita asignada.

2.9. Durante la ejecución del contrato no existe queja alguna de los pacientes que rechacen el servicio por causa imputable a la empresa transportadora.

2.10. El pago de los servicios prestado debía surtir dentro de los 60 días calendario siguientes a la radicación de la correspondiente cuenta de cobro .

2.11. Pese a que el plazo y forma de pago se encuentran claramente establecidos, y a que la demandante ha cumplido con su obligación prestando el servicio contratado en los términos pactados, Emssanar no ha cumplido con la obligación de pagar por el servicio de transporte especial prestado dentro de los términos establecidos.

2.12. Los servicios prestados por la convocante y cuyo pago adeuda la convocada, se reflejan en las facturas que se relaciona en el respectivo pliego, clasificadas en facturas no glosadas, facturas presentadas y no aceptadas ni glosadas y facturas glosadas.

2.13. Los contratantes conciliaron las cuentas núm. 25,32 y 34, y la demandada pagó parcialmente el monto de dichas cuentas adeudando actualmente el saldo de \$98.122.949, \$297.769 y \$82.011.762, respectivamente.

2.14. Con base en la fecha de vencimiento de las facturas y el plazo fijado en el contrato, la demanda debe pagar intereses moratorios calculados con base en la tasa de usura certificada para el respectivo periodo

2.15. Las glosas enrostradas por la demandada obedecen a que el paciente no quiso transportarse, situación que, como se dijo, no es imputable a la demandante.

2.16. La demanda adeuda, entonces, la suma de \$958.185.739 por valor de las facturas emitidas y \$179.360.000 por intereses de las mismas hasta el día 30 de noviembre de 2021.

3. Cumplidos los presupuestos previstos en los artículos 82 y 368 y siguientes del CGP, mediante auto de 1 de marzo de 2022 se dispuso la admisión de la demanda ordenando la notificación de la misma a la parte demanda, a través del agente especial, Juan Manuel Quiñones Pinzón, en el correo electrónico emssanarsas@emssanar.org.co.

4. Mediante mensaje remitido, el 2 de marzo de 2022, a la dirección electrónica atrás mencionada, se notificó la demanda e la forma autorizada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la que el enteramiento se perfeccionó el 7 del mismo mes y año. Cumplido el término de traslado que feneció el 5 de abril de 2022, el demandado guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del CGP).

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico-procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y la cuantía este Juzgado es competente para decidir el proceso bajo examen.

Las personas que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, pues como personas jurídicas, pues se ha acreditado en debida forma, su existencia y representación legal. Por su parte, la capacidad para comparecer

al proceso se tiene por satisfecha, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañan los anexos requeridos en el artículo 82 del C.G.P.

2. La legitimación en causa, proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial, de acuerdo con lo cual, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandada está llamada, según la relación jurídicosustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión¹

A este efecto, debe memorarse que, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de aquellos que intervinieron en su celebración; comoquiera que, de cara lo previsto por el artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales.

Así las cosas, se encuentra copia de los contratos de transporte núm. URG-0EC200086 y URG-0ES200246 del 1 de abril de 2020 cuya vigencia empezó a contabilizarse desde la mencionada fecha hasta el día 31 de marzo de 2021, así como sendos otrosí suscritos el 5 de abril de 2021, encontrándose entonces, demandante y demandada legitimados tanto por activa como por pasiva.

3. El inciso 2º de artículo 278 del CGP, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no es necesaria la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante al existir claridad respecto al caso, se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*²².

¹ CSJ. SC20450-2017.

²CSJ. SC4532-2018

4. Examen preliminar de los contratos objeto de la demanda: Es claro que para estudiar lo relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de un negocio jurídico de carácter bilateral, el juez tiene que examinar su validez, bien porque lo haga a propósito de una pretensión de nulidad propuesta por una de las partes, o autónomamente, porque la lógica jurídica impone como previo dicho examen, específicamente cuando se está frente a irregularidades generantes de nulidad absoluta, que bien puede ser declarada de oficio.

El pronunciamiento sobre este examen resulta de vital importancia pues si procede la declaratoria de la nulidad absoluta, tal decisión comporta la exclusión de la pretensión de simulación o de resolución del mismo negocio jurídico y de sus pretensiones eventuales, porque nunca un incumplimiento o ejecución de un contrato y sus consecuencias, puede edificarse en un acto jurídico que no existe o que es nulo absolutamente.

De este modo, el despacho abordará como primera medida el análisis del contrato base de la demanda, para determinar su validez o su nulidad absoluta, sin consideración a que la nulidad no ha sido formulada como pretensión de la demanda.

4.1. La nulidad del contrato: Esta tiene su génesis en la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos la cual distingue los elementos esenciales cuya ausencia genera la inexistencia del acto y, los elementos no esenciales cuya falta no afecta la formación del acto como tal, sino que puede repercutir sobre su validez o sobre los efectos que está llamado a producir.

Un acto nulo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1740 del C.C., es aquel *“a que falta uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las personas”*. La nulidad funda su origen, siempre, en el momento de la celebración del contrato; y puede ser absoluta o relativa. Como quiera que sea, la nulidad no obra de pleno derecho, sino que requiere una declaración judicial previa.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“Están atacados de nulidad absoluta aquellos negocios que lesionan intereses de orden público; de nulidad relativa, los actos jurídicos que atentan contra los intereses personales de las partes”*³ Características de la nulidad absoluta es que pueda ser decretada aún de oficio por el juez; puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en ella; puede ser saneada por las partes cuando no provenga de causa u objeto ilícitos; y es saneable por prescripción.

³ CSJ. Sc DE 29 de mayo de 1983 G.J. T. VIII pg.300

Y para que el acto o contrato sea declarado nulo según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: a. Que exista un juicio que obligue al juez a proferir sentencia y en el cual pueda hacer esta declaración, b. Que en el juicio se haga valer el acto o contrato que se encuentra viciado de nulidad absoluta, c. Que el vicio origen de la nulidad aparezca manifiesto en el acto o contrato.

4.2. El contrato demandado: Se analiza en el presente asunto la eventual nulidad de los contratos de transporte atrás descritos. En ese sentido, debe recordarse que el acuerdo de voluntades fue celebrado entre sociedades mercantiles, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del C. de Co., tienen carácter de mercantil; por lo que, para dilucidar lo pertinente del litigio, en principio habrán de aplicarse las disposiciones de dicho ordenamiento, sin perjuicio de lo previsto en el canon 822 *ibídem*, según el cual *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”*.

En este contexto conviene memorar que el ordenamiento mercantil estipula distintas figuras alusivas a la eficacia de los contratos. La *“inexistencia”* se estructura, de conformidad con el inciso 2º del artículo 898 del C. de Co., *“(...) cuando se haya celebrado [el negocio jurídico] sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte algunos de sus elementos esenciales”*.

Como puede observarse, la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los *“negocios jurídicos de naturaleza mercantil”*, esto es, (i) cuando se omiten las formalidades *ad substantiam actus*; por ejemplo, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii), la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del C.C. y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa.

Valga acotar, que los referidos supuestos son diferentes a las hipótesis que dan lugar a la *“nulidad absoluta del negocio jurídico mercantil”*, que según el canon 899 del Estatuto Comercial, se configuran o derivan de la inobservancia de una norma imperativa, o cuando el convenio adolece de *“causa u objeto ilícitos”*, o haya sido celebrado por persona *“absolutamente incapaz”* y, tampoco coinciden con las causas de *“nulidad relativa”* contempladas en el artículo 900 *ibídem*, que se estructuran por intervenir como contratante *“persona relativamente incapaz”*, o cuando *“haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al C.C.”*.

La revisión de los acuerdos de voluntades en análisis no indica la incursión en ninguna de las causales atrás descritas para derivar su inexistencia o su ineficacia, pues no está acreditado que se hayan omitido formalidades legales, en tanto se documentaron en un escrito que satisface todos los requerimientos legales. En él no se avizora la existencia de causa u objeto ilícito que determine su nulidad, menos se advierte un vicio del consentimiento o la incapacidad de los contratantes. De donde se sigue que los contratos no están afectados de nulidad y por lo tanto conserva plena eficacia jurídica.

5. Naturaleza de la acción (pretensión principal):

Propugna el demandante como pretensión principal, la resolución de los contratos referido por incumplimiento de las obligaciones a cargo del extremo demandado. Procede el despacho a analizar si el material probatorio allegado da cuenta de las causales de estructuración de la acción impetrada; al efecto se analizará en primer lugar el tema de la resolución del contrato, para descender a su aniquilamiento por la causal invocada.

En este estadio de la argumentación, debe la judicatura traer a escena la consecuencia procesal consagrada en el artículo 96 numeral 2 y artículo 97 *ejusdem*, inciso primero del CGP, que advierten: “*la contestación de la demanda contendrá: 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho*”.

(...)

“*art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

De ahí que, ante el silencio del demandado, deben presumirse ciertos los hechos de la de demanda, siempre que no asome prueba que desvirtúe la presunción.

Pues bien, resulta principio incontrovertible el que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y constituyen, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1602 del C.C. una ley para las partes. Ello implica que es su voluntad la que las vincula entre sí, al extremo que la liberación de las obligaciones que dimanen del contrato, solo ocurre a través de la “*prestación de lo que se debe*”, es decir, por la solución o pago efectivo, según lo pregona el artículo 1626 del mismo texto normativo.

Por su parte, el artículo 870 del C. de Co. faculta al contratante cumplido, en los contratos sinalagmáticos, a invocar la resolución o terminación del mismo por el contratante incumplido, y en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente.

Por vía jurisprudencial se ha sentado con cariz de fundamental el principio según el cual *“la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688)”*.⁴

En este orden de ideas, la acción resolutoria exige para su prosperidad la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. La existencia de un contrato bilateral.
- b. Que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo o se allane a cumplirlas,
- c. El incumplimiento de la obligación pactada por parte del demandado.

5.1. Existencia de un contrato bilateral:

El contrato es bilateral de acuerdo con el artículo 1496 del C.C.: *“(…) cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”*, es decir, cada una es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente.

Descendiendo al estudio de esta especie litigiosa, lo pretendido por el demandante tiene como fundamento dos contratos de prestación de servicio de transporte. Convenios que cómo quedó ya explicado, existen y conservan plena validez jurídica.

5.2. Cumplimiento de las obligaciones por el demandante o allanamiento a cumplirlas.

Resulta contundente que dentro del clausulado correspondiente se concertó que, a cargo de la demandante, corrían la siguiente obligación:

“El CONTRATISTA se obliga para con El CONTRATANTE a prestar y garantizar el servicio de transporte de Movilidad Reducida a los usuarios de EMSSANAR SAS, a través de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, entre su lugar de residencia y el lugar donde recibirá tratamiento médico, según

⁴ CSJ. SC de 11 de marzo de 2004. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 7582.

programación y necesidad del CONTRATANTE, en un vehículo de propiedad del CONTRATISTA o contratado por éste”

En este sentido, en los hechos de la demanda se afirmó que la obligación había sido satisfecha cabalmente, suministrando al efecto, los vehículos requeridos en la forma solicitada por la demandada, previa solicitud vía correo electrónico, con los datos de las personas que debían transportarse, lugar donde debían ser recogidos y demás datos indispensables para el efecto. Afirmación que, por ser un hecho susceptible de ser probado por confesión, debe presumirse como cierto en virtud de la contumacia de la demandada.

5.3. Incumplimiento de obligaciones por parte del demandado:

En orden a analizar este presupuesto, se advierte que en la demanda se surte una relación pormenorizada de las facturas que, se dice, dejaron de pagarse por parte de la demandada. Aserto que debe presumirse también ajustado a la verdad, por lo que se logra concluir que, en efecto, el convocado por pasiva no pagó la suma de \$958.185.739 por valor de las facturas emitidas y \$179.360.000 por intereses de las mismas hasta el día 30 de noviembre de 2021. Corolario que se deriva de la presunción afincada en su silencio frente a la demanda, lo que indica que acepta dicha circunstancia; adeudando, en consecuencia, la suma de dinero pactada en el negocio jurídico y que su contratante dice insoluta.

Siendo ello así, encuentra el Despacho que, en efecto, no se ha acreditado por parte del demandado, que el precio pactado en contraprestación por el suministro de transporte a las personas con movilidad reducida afiliados a Emssanar haya sido satisfecho, con lo que deviene acreditado el incumplimiento del extremo pasivo.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la resolución contractual, en la forma deprecada en la demanda, debiendo entonces, referirnos a,

6. Prestaciones mutuas:

Como quiera que la pretensión principal se abre paso, ha de pronunciarse el despacho respecto de las consecuencias de dicha declaratoria, para señalar que surge como principal consecuencia la disolución del contrato con efectos, *ex nunc* por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo⁵

⁵CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748

Verbal Resolución de Contrato Nro. 2022-021-00
Sentencia anticipada Nro. 25
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
Demandado: EMSSANAR.

En este sentido, teniendo en cuenta que el contrato que se analiza es de aquellos en los que las obligaciones se extienden en el tiempo de manera paulatina, su terminación implica que, una vez ejecutoriada esta decisión, las partes dejan de estar vinculadas entre sí, porque el contrato culminó. En la misma línea, no habrá lugar a ordenar la devolución de lo pagado, porque es imposible en el ámbito de los contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica solicitar que se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse.

Así las cosas, se ordenará a la demandada pagar a la demandante la suma de \$958.185.739 como valor de los servicios prestados por la demandante, más \$179.360.000 por intereses de las mismas hasta el día 30 de noviembre de 2021. Sumas a las que habrá de descontarse el valor de \$721.767.352 pagados el 3 de marzo de 2022, tal como lo denunció la demandante.

En dichas circunstancias se accederá a las pretensiones declarando la terminación del contrato objeto de marras, ordenando el pago de las sumas adeudadas por parte de la demandada a la demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se declara la TERMINACIÓN de los contratos de transporte núm. URG-0EC200086 y URG-0ES200246 del 1 de abril de 2020 modificados con sendos otrosíes suscritos el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Emssanar SAS con NIT 901021565-8, PAGAR a la demandante, Transportes Especiales ACAR S.A., en el término de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, la suma de \$958.185.739 como valor de los servicios prestados por la demandante, más \$179.360.000 por intereses causados hasta el día 30 de noviembre de 2021. Sumas a las que habrá de descontarse el valor de \$721.767.352 pagados el 3 de marzo de 2022.

Cumplido el término concedido sin que se verifique el pago, las sumas mencionadas devengarán intereses moratorios a la tasa del interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, por ser mercantiles las obligaciones aquí involucradas.

Verbal Resolución de Contrato Nro. 2022-021-00
Sentencia anticipada Nro. 25
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
Demandado: EMSSANAR.

TERCERO: CONDENAR en costas a Emssanar a favor de Transportes Especiales ACAR S.A. Se fija agencias en derecho en el 3% de las pretensiones concedidas en la demanda.

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia, el que podrá interponerse dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS, 12 de DICIEMBRE de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7071b19812a40d35583147d18dc0be7ec1cbad6b6aa6633f7a2b53a3aab719**

Documento generado en 09/12/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de Andrea Marilu Oliva Llorente y Marcos David Castro Grijalba, presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A.

Consideraciones.

El llamamiento en garantía se encuentra adecuado conforme dispone el artículo 82 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, razón por la que el mismo, será admitido a trámite como a continuación se hará; teniendo en cuenta que como se relaciona en los hechos, sería la llamada en garantía quien debe responder civilmente en caso de proferirse sentencia condenatoria, en razón al contrato de póliza de seguro Nro. 422223 con vigencia del 21 de octubre de 2021 al 21 de octubre de 2022.

Finalmente, atendiendo a que aquellas se encuentran ya vinculada al interior del presente asunto, se procederá a su notificación por estados, conforme lo enseña el artículo 66 del CGP¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Andrea Marilu Oliva Llorente y Marcos David Castro Grijalba, frente a Liberty Seguros S.A.

Segundo. Citar a al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído.

¹ "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Resaltamos).

Verbal RCE Nro. 2022-042
Interlocutorio Nro. 1416
Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.
Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.
Sin Sentencia

Su notificación se entenderá realizada con la publicación por estados de esta providencia.

[Enlace de acceso al llamamiento en garantía.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9699e2067204b2b6f5ddda1cfb22a4f259cf300e559373d186df09894046b**

Documento generado en 09/12/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de Transportes Sánchez Polo S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a SBS Seguros Colombia S.A. - SBS SEGUROS-.

Consideraciones.

El Despacho observa ciertas falencias que hacen, por el momento, imposible la admisión al llamamiento en garantía elevado, como se pasa a ver.

1. Se echa de menos lo correspondiente a juramento estimatorio, el cual debe estar presente en demandas como la presente, pues se busca el pago de una condena indemnizatoria y, por ende, es exigible en los términos de lo previsto en los artículos 65, 82 y 206 del C.G.P.

2. Tampoco fue enviada la demanda de llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., lo cual es exigible tal como lo prevé el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, no queda a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo el artículo 90 del CGP, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. **INADMITIR** la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transportes Sánchez Polo S.A., frente a SBS Seguros Colombia S.A. -SBS SEGUROS-.

Segundo. **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a los llamantes en garantía, a fin de que corrijan las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Verbal RCE Nro. 2022-042
Interlocutorio Nro. 1417
Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.
Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.
Sin Sentencia

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b5568dd1713b82022d23c8db6aff1fb011a76f7efda7694fe23db2b4db3f5**

Documento generado en 09/12/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado diferentes actuaciones al interior del presente asunto, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

1. El 29 de agosto y 6 de septiembre del año en curso, la parte demandante adjunta constancias de envío de lo pertinente para la diligencia de notificación personal de cada uno de los demandados, y finalmente, con memorial del 22 de septiembre de la misma calenda, fue recibida la constancia para notificación por aviso del señor Marcos David Castro Grijalba.

Así, tenemos entonces que, se tiene por notificada personalmente de la demanda -a través de correo electrónico- a Andrea Marilu Oliva Llorente, Transportes Sánchez Polo S.A. y Liberty Seguros S.A., el 1 de septiembre de 2022.

Por su parte, el señor Marcos David Castro Grijalba – de quien las diligencias se adelantaron a la dirección física- se tiene notificado por aviso, conforme artículo 292 del C.G.P., el 21 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, cada una de las contestaciones presentadas por la pasiva se encuentran de manera tempestiva.

2. En punto de la contestación presentada por Andrea Marilu Oliva Llorente y Marcos David Castro Grijalba, tenemos que fueron enfiladas excepciones de mérito y dictamen pericial, de las cuales se tiene corrido traslado conforme parágrafo 9 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Además, por parte del señor Castro Grijalba fue solicitado amparo de pobreza, que se encuentra conforme prevé los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por su parte, Transportes Sánchez Polo S.A. enfiló excepciones de mérito, de las cuales, en cuanto a traslado concierne, se entiende realizado conforme la norma antes citada.

Liberty Seguros S.A. también postuló excepciones de mérito, dictamen pericial y objeción al juramento estimatorio, de los primeros el traslado se entiende efectuado conforme se ha mencionado, más no así respecto de la objeción al juramento estimatorio, del cual, se correrá traslado en esta providencia.

3. La parte demandante presentó réplica a las excepciones de mérito enfiladas por Marcos David Castro Grijalba, Andrea Marilu Oliva Llorente y Transportes Sánchez Polo S.A, escrito junto con el cual, fue presentado dictamen pericial, del cual, corrió traslado en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Respecto de los llamamientos en garantía enfilados por Marcos David Castro Grijalba, Andrea Marilu Oliva Llorente y Transportes Sánchez Polo S.A, se emitirá pronunciamiento en providencias aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda a Andrea Marilu Oliva Llorente, Transportes Sánchez Polo S.A. y Liberty Seguros S.A., el 1 de septiembre de 2022.

Segundo. Tener por notificado por aviso a Marcos David Castro Grijalba, el 21 de septiembre de 2022.

Tercero. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte de los demandados Marcos David Castro Grijalba, Andrea Marilu Oliva Llorente, Transportes Sánchez Polo S.A. y Liberty Seguros S.A.

Cuarto. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito presentadas por cada uno de los demandados, en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Tener por efectuado el traslado de los dictámenes periciales, presentados por Andrea Marilu Oliva Llorente, Marcos David Castro Grijalba, y Liberty Seguros S.A., en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Liberty Seguros S.A., en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí.](#)

Séptimo. Tener por presentada tempestivamente, por la parte demandante, réplica a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Verbal RCE Nro. 2022-042

Interlocutorio Nro. 1415

Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.

Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.

Sin Sentencia

Octavo. Reconocer personería adjetiva a las abogadas Nelcy Lucía Morales Betancur, identificada con C.C. Nro. 31.933.024 y portadora de la T.P. Nro. 73.259 y 238.875 del C.S. de la J., como abogadas de Andrea Marilu Oliva Llorente y Marcos David Castro Grijalva, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder conferido.

Noveno. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Arroyave Valencia, identificado con C.C. Nro. 8.312.237 y portador de la T.P. Nro. 17.266 del C.S. de la J., como abogado de Transportes Sánchez Polo S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder conferido.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. Nro. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como abogado de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder conferido.

Undécimo. En providencia aparte se emitirá decisión respecto de los llamamientos en garantía realizados por Marcos David Castro Grijalva, Andrea Marilu Oliva Llorente y Transportes Sánchez Polo S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5658575657a56db1bde6e640119f4453f07f93d5308383d288e5d614c3b650**

Documento generado en 09/12/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>